

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO  
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD  
PUERTO RICO ENERGY BUREAU  
APR 11 PM 1:51

|   |   |
|---|---|
| IN RE: REVIEW OF LUMA's TERMS OF SERVICE (LIABILITY WAIVER) | CASE NO. NEPR-MI-2021-0007<br>SUBJET:<br>LIABILITY WAIVER |
|---|---|

MOCION INFORMATIVA Y SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

AL NEGOCIADO:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) representado por el abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El día 28 de julio de 2021, el ICSE radicó una Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones de la Resolución del Negociado de Energía de Puerto Rico que creo administrativamente una inmunidad para LUMA-AEE en sus actuaciones negligentes, dejando sin efecto, para fines prácticos el Código Civil, antes el Artículo 1802.

2. El día 10 de marzo de 2022 el Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia, con el voto afirmativo de 2 jueces, y un voto disidente, en donde concluyó que ICSE carecía de legitimación activa, "standing".

3. La opinión disidente de la Juez Hon. Grana Martínez, critica fuertemente a los jueces de la mayoría, pero más importante, los propios jueces (2) de la mayoría que decidieron la falta de "legitimación activa", indicaron:

“A la luz de las disposiciones legales reseñadas y su jurisprudencia interpretativa, tenemos que concluir que ICSE no goza de legitimación activa para cuestionar la determinación del Negociado en cuanto a la Revisión de los términos de Servicios de LUMA --exención de responsabilidad--. Su falta de legitimación activa nos priva de jurisdicción para atender su reclamo.

Si cediéramos a la natural tentación de responder a las válidas y bien fundadas interrogantes levantadas por ICSE, incurriríamos en el básico error de emitir una opinión consultiva prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Con ello, estaríamos emitiendo un dictamen vacío, abstracto, hipotético y altamente especulativo, tarea que debe ser realizada por asesores o consejeros, mas no por los tribunales de justicia.<sup>38</sup>

4. El Juez Hon. Adames Soto, quien votó con la mayoría (de dos jueces)

emitió voto particular que indica:

“Aun estando consciente del razonamiento que nos impide ofrecer opiniones consultivas, y ubicarnos con estas en una posición de autoridad sobre los actos gubernamentales de una rama de igual jerarquía, *Fundación Arqueológica v. Departamento*, 190 DPR 387 (1980), lo cierto es que, juzgo, debería concederse espacio a una interpretación que facilite la revisión judicial sobre asuntos de tan alto interés público, como el que precisamente se plantea ante nosotros. Sin embargo, me parece evidente que la jurisprudencia citada nos conduce por otra dirección.

Huelga apuntar que, como juez de un foro intermedio, no puedo deshacerme de los precedentes establecidos por nuestro Tribunal Supremo, ni elegir el que esté acorde con el razonamiento jurídico que juzgue debería prevalecer. En este sentido, atenerme al ordenamiento jurídico supone que, coincida o no con los precedentes provenientes de nuestro Tribunal Supremo, con todo, siga mostrando sujeción a ellos.

Por último, valga aclarar que la desestimación que suscribo solo dispone de la revisión judicial presentada por el ICSE, lo que a todas luces no supone una determinación en los méritos sobre una causa de acción que pueda presentar algún consumidor que sufra un daño y reproduzca las controversias contenidas en el primer párrafo.”

5. La Juez disidente indicó:

“La opinión mayoritaria adoptó la posición del Negociado y desestimó el recurso, luego de concluir que el procedimiento

---

<sup>38</sup> *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980); *E.L.A.v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-56 (1958).

que siguió el organismo administrativo fue reglamentario y que la recurrente no tiene legitimación activa.

El atentado que representa la decisión recurrida sobre derechos ya adquiridos mediante legislación, la usurpación al poder legislativo y el alto interés público de la controversia que nos atañe me obligan a disentir de la opinión mayoritaria.

El legislador estableció el derecho a presentar una causa de acción por los daños y perjuicios ocasionados por actuaciones y omisiones negligentes. Este derecho fue reconocido en el Artículo 1802 del Código Civil de 1930 y persiste en el nuevo Código Civil. Avalar que el Negociado, limite o elimine ese derecho, constituye una usurpación al poder legislativo y un atentado con la separación de poderes. La opinión mayoritaria no considera cómo la resolución recurrida incide sobre un asunto tan relevante para nuestro sistema de gobierno, como la teoría de separación de poderes. Esta representa la expresión jurídica de creencia de gobierno que persigue evitar la tiranía impidiendo la concentración indebida del poder en una misma fuente. Nuestro ordenamiento emana de la Sec. 2 del Art. I de la Constitución, LPR, Tomo 1, la cual establece la forma republicana de gobierno. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 88-89 (1998).

Por otro lado, y no menos importante, es la relevancia y alto interés público del asunto ante nuestra consideración. Un servicio eléctrico efectivo y seguro es esencial para el funcionamiento de un país. Por eso mi desacuerdo, con la manera en que los principios de justiciabilidad y legitimación activa se han aplicado en la opinión mayoritaria, ocasionando una barrera para impedir el acceso a la justicia. La inmunidad concedida pone en un estado de total indefensión a los abonados del servicio, a la ciudadanía en general y a cualquier persona que pueda sufrir daño por la negligencia de PREPA, LUMA y sus directores, oficiales, empleados, agentes y contratistas.

La decisión dictada por el Negociado atenta contra el desarrollo económico y la vida misma de los ciudadanos que residen en Puerto Rico. El avalar su postura privaría a las empresas, del derecho a reclamar por las pérdidas ocurridas como consecuencia de la negligencia ordinaria de LUMA, al proveer el servicio de electricidad. Igualmente, ocurriría con los hospitales y los pacientes que dependen del sistema eléctrico para mantener la salud y la vida. La

ciudadanía en general tampoco podría reclamar daños por un sistema de electricidad ineficiente. Las situaciones señaladas son solo unos pocos ejemplos, de la gran cantidad de repercusiones que la inmunidad otorgada acarrea sobre el interés público.

6. ICSE ha optado por no solicitar reconsideración, ni tampoco ir en Certiorari ante el Tribunal Supremo pues entendemos que el interés más importante es el factor sustantivo real de si un organismo administrativo [aquí el NEPR] tiene poder de ignorar el lenguaje claro y preciso del Código Civil, y puede, sustituyendo su criterio por el Poder de la Legislatura, privar a los consumidores de la protección legal de poder reclamar a LUMA-AEE por los daños que sufren por la negligencia de éstos. Este derecho lo tienen todos los consumidores y toda persona privada toda entidad pública y privada en Puerto Rico por mandato legislado.

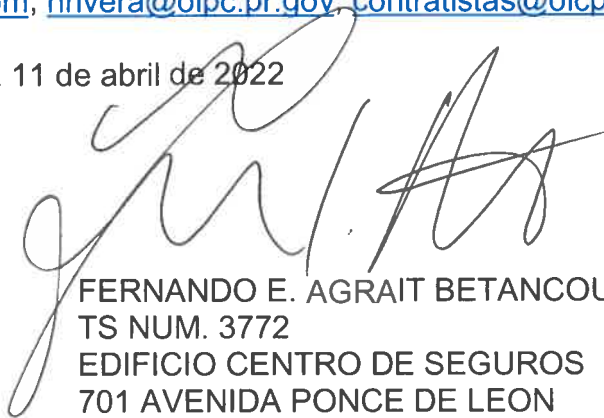
7. El NEPR tiene amplios poderes continuos bajo la Ley 57-2014 y 17-2019, entre otros para reglamentar las relaciones contractuales de LUMA-AEE, independientemente de procedimientos previos e independientemente de actuaciones de los tribunales.

8. Resultaría altamente beneficioso para los consumidores, y para LUMA-AEE que el tema de la inmunidad impuesta por via administrativa y no legislada por la Legislatura de Puerto Rico, sea objeto de un procedimiento separado, abierto, adjudicativo, que permita el más amplio debate de este tema, consistente con las expresiones del Tribunal de Apelaciones antes citados.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente se comience un nuevo proceso, abierto, transparente, adjudicativo sobre el tema de la inmunidad.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito por correo electrónico a: [kbolanos@diaz.vaz.law](mailto:kbolanos@diaz.vaz.law); [jmarrero@diaz.vaz.law](mailto:jmarrero@diaz.vaz.law); [margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com); [hrivera@oipc.pr.gov](mailto:hrivera@oipc.pr.gov); [contratistas@oicp.pr.gov](mailto:contratistas@oicp.pr.gov).

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2022



FERNANDO E. AGRAIT BETANCOURT  
TS NUM. 3772  
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS  
701 AVENIDA PONCE DE LEON  
OFICINA 414  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907  
TELS. 787-725-3390/3391  
FAX 787-724-0353  
EMAIL : [agraitfe@agraitlawpr.com](mailto:agraitfe@agraitlawpr.com)